BESALCO S. A.

SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA

INSCRIPCION REGISTRO DE VALORES Y SEGUROS Nº 0497

ESTATUTO SOCIAL

Sociedad constituida por escritura pública de fecha 27 de mayo de 1944 otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Azócar Alvarez y transformada en sociedad anónima por escritura pública de fecha 30 de noviembre de 1964 otorgada ante el Notario de Santiago don Ramón Valdivieso Sánchez. Un extracto de la transformación fue publicado en el Diario Oficial del 18 de marzo de 1965 e inscrito en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 1856 número 867 correspondiente al año 1965.

Certifico que el presente documento de 16 páginas, contiene el texto actualizado, vigente y completo del estatuto social de Besalco S. A.

MODIFICACIONES

	Escritura pública fecha	Notaría de Santiago	Inscripción en Registro Comercio del CBR de Stgo.	Fecha Publicación Diario Oficial
1	11 de febrero y 25 agosto 1977	Alfredo Astaburuaga G.	Fs. 10.186 N° 6.268, año 1977	05.11.1977
2	25 de septiembre de 1984	Miguel Garay Figueroa	Fs.13.827 N° 7.512, año 1984	02.10.84 y 11.10.84
3	09 de enero de 1989	Patricio Zaldívar M.	Fs. 2.438 N° 1.119, año 1989	30.01.1989
4	20 de enero de 1994	Patricio Zaldívar M.	Fs. 2.448 N° 2.010, año 1994	05.02.1994
5	26 de agosto de 1994	Patricio Zaldívar M.	Fs. 19.351 N° 15.857, año 1994	08.09.1994
			Rec. Fs.20.152 N°16.441, año 1994	20.09.1994
6	13 de febrero de 1995	Patricio Zaldívar M.	Fs. 4.102 N° 3.249, año 1995	17.02.1995
7	26 de septiembre de 1996	Patricio Zaldívar M.	Fs. 24.459 N°19.111, año 1996	03.10.96 y 11.10.96
8	12 de mayo de 1997	Patricio Zaldívar M.	Fs. 13.121 N° 10.510, año1997	10.06.1997
9	07 de mayo de 2001	Patricio Zaldívar M.	Fs. 13.087 N° 10.517, año 2001	17.05.2001
10	12 de diciembre de 2003	Antonieta Mendoza E.	Fs.106 N° 84, año 2004	08.01.2004
11	25 de junio de 2009	Patricio Zaldívar M.	Fs. 30.091 N°20.721, año 2009	03.07.2009

ESTATUTO SOCIAL

TITULO PRIMERO

DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

Artículo Primero: Nombre.

Se encuentra constituida una sociedad anónima con el nombre de "Besalco S.A.", la que para fines comerciales o de propaganda podrá usar la sigla "Bezanilla Salinas, Construcciones S.A." La sociedad se regirá especialmente por las normas aplicables a las Sociedades Anónimas Abiertas establecidas en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y otras disposiciones legales; por las normas que le sean aplicables de la Ley dieciocho mil cuarenta y cinco; por las disposiciones de este Estatuto y las Normas del Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Segundo: Domicilio.

El domicilio de la sociedad corresponderá a la ciudad de Santiago, Región Metropolitana dentro del territorio jurisdiccional del Registro de Comercio de Santiago, a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Artículo Tercero: Duración.

La duración de la sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto: Objetos.

La sociedad tendrá por objeto: a) La ejecución de trabajos, obras o servicios vinculados, directa o indirectamente, a la construcción, movimiento de tierras y a cualquier clase de obras de ingeniería. b) La explotación de predios agrícolas en cualquiera de sus formas, incluidas las actividades forestales y agrícolas. c) La minería en cualquiera de sus formas, incluida la explotación de plantas de beneficios. d) La importación, exportación, representación y comercialización de cualquier clase de productos, bienes o servicios relacionados con la actividad de la construcción y obras de ingeniería y montaje.

TITULO SEGUNDO

CAPITAL Y ACCIONES

Artículo Quinto: Capital y Acciones.

El capital de la sociedad alcanza a la suma de \$60.638.504.407, dividido en 580.000.000 acciones nominativas, ordinarias, de igual valor cada una, de una misma y única serie, sin valor nominal, el cual se encuentra enterado y se enterará en la forma señalada en el Artículo Primero Transitorio.

Artículo Sexto: Acciones Nominativas. Características formales de los títulos.

Las acciones serán nominativas. Los títulos de acciones llevarán el nombre del dueño, el nombre y sello de la sociedad, la fecha de la escritura social y notaría en que se haya otorgado, la indicación de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio correspondiente, el número total de las acciones en que se divide el capital de la compañía y el número de acciones que el título represente. Igualmente deberá constar en el título las condiciones de pago de la acción si se tratare de acciones que no estuvieren pagadas íntegramente. Los títulos de acciones serán numerados correlativamente y se desprenderán de un libro talonario. El talón correspondiente será firmado por la persona a quien se haya entregado el título. Los títulos serán firmados por el presidente del Directorio y por el gerente, o por la persona que haga sus veces.

Artículo Séptimo: Títulos inutilizados. Emisión de nuevos títulos.

Los títulos inutilizados y el talón correspondiente llevarán estampada en forma visible la palabra "inutilizado" y en el respaldo del talón se anotará el número de los títulos con que se les haya reemplazado. El título inutilizado se pegará al talón respectivo. Cuando se haya transferido una parte de las acciones a que se refiere el título se inutilizará éste y se emitirán nuevos títulos. No se emitirá un nuevo título sin haberse inutilizado el anterior, o sin que éste se haya declarado extraviado, previos los trámites establecidos en el artículo siguiente. Este mismo procedimiento se empleará cuando por cualquier motivo hubiere canje de títulos.

Artículo Octavo: Pérdida de un Título.

Acreditado el extravío, hurto, o robo inutilización de un título u otro accidente semejante, la persona a cuyo nombre figuren inscritas podrá pedir uno nuevo, previa publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional en que se comunicará al público que queda sin efecto el título primitivo. En el Registro de Accionistas y en el nuevo título que se expida se dejará constancia del cumplimiento de las obligaciones anteriores. El interesado además deberá remitir a las Bolsas de Valores un ejemplar del Diario en que se haya efectuado la publicación, a fin de que éstas dejen constancia de ello en el Registro Público que deben llevar al efecto. La sociedad expedirá el nuevo título después de transcurridos cinco días desde la publicación del aviso.

Artículo Noveno: Registro de Accionistas.

La sociedad deberá llevar un Registro de Accionistas, en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y en el caso de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. En el "Registro de Accionistas" se inscribirán o anotarán, según el caso: a) La transferencia del todo o parte de sus acciones que efectúe un accionista; b) La transmisión o adjudicación de acciones por sucesión por causa de muerte; c) La constitución de gravámenes y derechos reales distintos al dominio; d) El embargo sobre acciones de la sociedad; e) El usufructo de acciones, que debe inscribirse a nombre del nudo propietario y usufructuario; f) Los pactos particulares entre accionistas relativos a cesión de acciones. Si así no se hiciere tales pactos se tendrán por no escritos. La Sociedad deberá conservar la documentación en virtud de la cual practique inscripciones o anotaciones en el Registro de Accionistas. Es de responsabilidad del Gerente llevar el Registro de Accionistas al día en la forma requerida por la Ley y Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Décimo: Cesión de Acciones.

Toda cesión de acciones se celebrará por escritura privada firmada por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante corredor de bolsa o ante notario público. También podrá hacerse por escritura pública suscrita por el Cedente y el Cesionario. A la sociedad no le corresponde pronunciarse

sobre la transferencia de las acciones y deberá inscribir, sin más trámites, los traspasos que se le presenten, a menos que éstos no se ajusten a la Ley o a las formalidades señaladas en este estatuto.

Los pactos particulares entre accionistas relativos a cesión de acciones deberán ser depositados en la sociedad a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se hará referencia a ellos en el Registro de Accionistas. Si así no se hiciere tales pactos se tendrán por no escritos. La cesión de las acciones producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros desde que se inscriban en el Registro de Accionistas, en vista del contrato de cesión y del título de las acciones. La inscripción la practicará el gerente o quien haga sus veces en el momento que tome conocimiento de la cesión o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes. La sociedad deberá archivar los documentos en mérito de los cuales practicó la inscripción en el Registro de Accionistas.

Artículo Once: Transmisión o adjudicación de acciones.

En caso de transmisión de acciones por causa de muerte o adjudicación derivada de este hecho, el asignatario o adjudicatario de acciones hará inscribir las acciones a su nombre, previa exhibición a la sociedad del testamento inscrito, si lo hubiere, de la inscripción del auto de posesión efectiva de la herencia y del respectivo acto de adjudicación, en su caso, de todo lo cual se tomará nota en el Registro de Accionistas. La sociedad inscribirá las acciones sin más trámite, salvo que no se cumplan las exigencias antes señaladas.

Artículo Doce: Omisión de Inscripción de Acciones de personas fallecidas.

Las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas cuyos herederos o legatarios no los registren a nombre de ellos dentro del plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante, serán vendidas por la sociedad en la forma, plazo y condiciones siguientes: a) Transcurrido el plazo señalado sin que los interesados hubieren acreditado su calidad de herederos o legatarios, al gerente de la sociedad los citará mediante publicación en el Diario Oficial y otra en un diario diferente, de circulación nacional. Entre ambas publicaciones deberá mediar un plazo superior a diez días. El aviso contendrá los datos necesarios para individualizar al causante y a la sociedad; b) Transcurrido el plazo de sesenta días contados desde la última publicación sin que se presentaren los interesados, el gerente, como representante legal de los herederos o legatarios del causante, venderá las acciones en remate en una bolsa de valores; c) Los dineros que se obtengan del remate permanecerán a disposición de los respectivos herederos y legatarios por el término de cinco años contados desde la fecha de la venta correspondiente y durante este plazo devengarán los reajustes e intereses establecidos en el artículo ochenta y cuatro de la Ley de Sociedades Anónimas; y d) Vencido este plazo sin que los herederos o legatarios hayan cobrado el dinero, éste, al igual que cualquier otro beneficio en efectivo, se pondrá por la sociedad a disposición de la Junta Coordinadora Nacional del Cuerpo de Bomberos.

Artículo Trece: Usufructo de Acciones.

En los casos de usufructo de acciones, éstas se inscribirán en el Registro de Accionistas a nombre del nudo propietario y del usufructuario, expresándose la existencia, modalidades y plazos de usufructo. El nudo propietario y el usufructuario deberán actuar de consuno frente a la sociedad, salvo disposición expresa en contrario de la Ley o de la Convención.

Artículo Catorce: Comunidad de Acciones.

En caso que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad.

TITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD DIRECTORIO, GERENTE Y PRESIDENTE.

Artículo Quince: El Directorio.

La administración de la Sociedad la ejercerá un Directorio elegido por la Junta de Accionistas, Directorio que estará compuesto de siete miembros, los cuales durarán tres años en sus funciones, sin perjuicio de que podrán ser reelegidos indefinidamente en sus funciones.

Artículo Dieciséis: Renovación del Directorio.

La renovación total del Directorio se hará al término de su período de tres años, en la Junta Ordinaria de accionistas que debe celebrarse en el primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance. Si por cualquier causa no se celebrare la Junta de Accionistas en el plazo señalado, se entenderán prorrogadas las funciones de todos los directores hasta que se les nombre reemplazantes. El Directorio estará en este caso obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, a una asamblea para hacer el nombramiento.

Artículo Diecisiete: Renovación del Directorio.

El Directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, no procediendo en consecuencia la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

Artículo Dieciocho: Vacancia de un Director.

Si se produjere la vacancia de un director, el Directorio podrá nombrar un reemplazante, el cual durará en su cargo hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, en la que deberá procederse a la elección del total del Directorio.

Artículo Diecinueve: Función de Director.

Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida. Cada director tiene derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo por el gerente o el que haga de sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa.

Artículo Veinte: Atribuciones del Directorio.

El Directorio representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad para el cumplimiento de sus objetivos sociales, estando investido ampliamente de todas las facultades de administración y disposición correspondientes, con la sola excepción de aquellas facultades privativas de las Juntas de Accionistas señaladas en los artículos treinta y siete y treinta y ocho de este Estatuto o en la Ley. El Directorio dentro de sus funciones administrativas de la sociedad no necesitará acreditar a terceros que actúa dentro de los objetos sociales y goza de las facultades de administración y disposición ya señalados, sin necesidad de que se le otorgue poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan estas circunstancias. Estas amplias facultades del Directorio no obstan a la representación del Gerente en la forma señalada en el artículo treinta y tres de este Estatuto. El Directorio podrá delegar parte

de sus facultades en el Gerente, Sub-Gerente o Abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especialmente determinados en otras personas. El Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

Artículo Veintiuno: Obligaciones del Directorio.

Serán obligaciones especiales del Directorio: a) Administrar la Sociedad; b) Convocar a Juntas Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas en los casos señalados en el Artículo treinta y nueve de este Estatuto; c) Presentar a la Junta Ordinaria de Accionistas la Memoria, Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas e Informe de los inspectores de Cuentas o Auditores Externos en la forma señalada en el artículo cincuenta y cinco de este Estatuto. Previamente a la presentación del Balance deberá el Directorio hacer la distribución proporcional de la revalorización del capital propio y expresar el nuevo capital de la sociedad y valor de las acciones en la forma indicada en el Artículo Quinto del presente Estatuto. d) Acordar dividendos provisorios de conformidad a lo prescrito en el Artículo Cincuenta y Siete Letra c) de estos Estatutos. e) Aprobar previamente en condiciones de equidad y de mercado las operaciones que la Sociedad pretenda realizar con directores, con Sociedades relacionadas o con Filiales y Coligadas. f) Demás que le confieran las Leyes.

Artículo Veintidós: Presidente y Secretario del Directorio.

En la primera reunión que celebre el Directorio después de la Junta Ordinaria de Accionistas en que se haya efectuado su elección, deberá elegir de su seno un presidente, que lo será también de la sociedad, al igual que un Vice-Presidente, que reemplazará al anterior en caso de ausencia o enfermedad, con iguales atribuciones que el presidente y sin perjuicio de las funciones que el propio Directorio le encomiende. Actuará de secretario del Directorio la persona que el mismo Directorio designe para este efecto, o si no hay designación especial, el secretario del Directorio será el Gerente de la Sociedad.

Artículo Veintitrés: Sesiones del Directorio.

Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán, a lo menos una vez al mes, en las fechas y horas predeterminadas por el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa.

Artículo Veinticuatro: Citación a Sesiones Extraordinarias.

La citación a sesiones extraordinarias del Directorio se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores, a lo menos, con tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un Notario Público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión concurriera la unanimidad de los directores de la sociedad.

Artículo Veinticinco: Acuerdos del Directorio: Quorums:

Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes a la sesión. En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión.

Artículo Veintiséis: Libro de Actas. Directorio:

Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un Libro de Actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones, o cualquiera otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la cual será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión y por el Gerente, si también hubiere estado presente. Si alguno de los directores falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Artículo Veintisiete: Ejecución de Acuerdos del Directorio:

Los acuerdos del Directorio podrán llevarse a efecto una vez aprobada el acta que los contiene, salvo que el Directorio, por unanimidad haya acordado otra cosa.

Articulo Veintiocho: Designación de Reemplazante Gerente:

El Directorio deberá designar una o más personas que individualmente, en ausencia del gerente, la que no será necesario acreditar por el interesado, representarán válidamente a la sociedad en todas las notificaciones que se le practiquen. El directorio y la sociedad serán responsables de mantener vigentes estos nombramientos y de su inscripción en el Registro Público establecido en el Artículo Treinta y cinco de este estatuto.

Artículo Veintinueve: Obligaciones de los Directores:

Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables. Los directores están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la compañía. No regirá la obligación de reserva cuando ella lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, de la legislación aplicable a las sociedades anónimas o de sus normas complementarias. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ella en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo Treinta: Prohibiciones a los Directores: Los Directores no podrán: Uno) Proponer modificaciones de estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados; Dos) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la Empresa; Tres) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información; Cuatro) Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales; Cinco) Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o sociedades a que se refiere el inciso segundo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley, los bienes, servicios o créditos de la sociedad, sin previa autorización del directorio otorgada en

conformidad a la Ley; Seis) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la sociedad, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y Siete) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos números de este artículo pertenecerán a la sociedad, la que además deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio.

Artículo Treinta y Uno: Remuneración Directores:

Cada director recibirá una dieta por asistencia a sesión, y, además, tendrá derecho a una participación en las utilidades líquidas que deberá ser fijada en forma anticipada por la Junta Ordinaria de Accionistas que conozca el ejercicio anterior. Cualquiera otra remuneración de los directores por funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo, deberá ser autorizada o aprobada por la Junta de Accionistas.

Artículo Treinta y Dos: El Gerente.

La Sociedad tendrá un Gerente designado por el Directorio, cargo que es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la empresa y con el de director. El gerente de la sociedad sólo tendrá derecho a voz en las sesiones de Directorio, pero no derecho a voto. Las atribuciones y deberes del gerente serán fijados por el Directorio de la Sociedad, el cual podrá sustituir al Gerente a su arbitrio.

Artículo Treinta y Tres: Obligaciones del Gerente.

Corresponde especialmente al Gerente: a) Realizar las operaciones del giro ordinario de la sociedad, ajustándose a los acuerdos del Directorio y de la Junta de Accionistas, a las leyes, Reglamentos y al presente Estatuto; b) Representar judicialmente a la sociedad, estando investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se tienen aquí por reproducidas, una a una; c) Desempeñar las funciones de Secretario del Directorio y de las Juntas de Accionistas, salvo que el Directorio designe especialmente a otra persona para estos efectos; d) Mantener en la sede principal de la sociedad y en la de sus agencias o sucursales, a disposición de los accionistas, ejemplares actualizados del Estatuto, firmadas por el Gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a su legalización. Deberá, asimismo, mantener una lista actualizada de los accionistas, con indicación del domicilio y número de acciones de cada cual; e) Dejar constancia por escritura pública de cualquier disminución de capital de la sociedad que pueda producirse de pleno derecho, haciendo anotar esta escritura al margen de la inscripción social dentro de los sesenta días siguientes a la ocurrencia del hecho que la motiva; f) Informar al Director que los solicite sobre las operaciones de la sociedad, información que habrá ser completa y documentada; g) Organizar los servicios y oficinas de la sociedad, siendo responsable de la custodia de los libros y Registros sociales y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la Ley y sus normas complementarias; y h) Firmar conjuntamente con el Presidente los títulos representativos de acciones de la sociedad. El Gerente tendrá la responsabilidad que le corresponde conforme a la Ley, al Reglamento y al presente estatuto; además, le serán aplicables las normas sobre responsabilidades propias de los directores, en la forma establecida en el Artículo cincuenta y la ley de Sociedades Anónimas, en lo sean compatible con las responsabilidades propias de su cargo o función. i) Velar porque la Sociedad cumpla con las disposiciones legales, en especial las de carácter previsional y tributario.

Artículo Treinta y Cuatro: Del Presidente.

El presidente del Directorio lo será también de la sociedad, correspondiéndole las obligaciones establecidas por la Ley y este Estatuto, especialmente a) Presidir las sesiones del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas; b) Citar a sesiones de Directorio; c) Firmar conjuntamente con el Gerente los títulos representativos de acciones de la sociedad; d) Proponer al Directorio las medidas que tiendan a desarrollar los negocios de la sociedad y a mejorar la organización y el régimen de las oficinas; e) Amonestar a los empleados superiores que se aparten del cumplimiento de sus deberes, y, en casos graves, pedir su remoción al Directorio. f) reducir a escritura pública las sesiones de Directorio o de las Juntas de Accionistas cuando ello no se hubiere encomendado a otras personas.

Artículo Treinta y Cinco: Registro Directores y Gerente:

La Sociedad deberá llevar un registro público indicativo de su presidente, directores, gerentes o liquidadores, en el que deberán consignarse a lo menos: nombres y apellidos, nacionalidad, cédula de identidad, profesión, domicilio y fechas de iniciación de sus funciones y término de las mismas. Iguales indicadores deberán hacerse respecto de la o las personas que en ausencia del gerente representen válidamente a la sociedad en todas las notificaciones que se le practique. Las designaciones y anotaciones que consten en este registro harán plena fe contra la sociedad, sea a favor de accionistas o de terceros.

TITULO CUARTO

DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

Artículo Treinta y seis: Clasificación de las Juntas de Accionistas.

Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año en el primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales y para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria debe pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetará, en lo pertinente, a lo quórum aplicables a esta última clase de Juntas.

Artículo Treinta y siete: Materia de Junta Ordinaria.

Son materia de la junta Ordinaria: Uno) El examen de la situación de la sociedad y el conocimiento de los informes de los auditores externos y los Inspectores de Cuentas si procediere y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad. Dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; Tres) La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración, y Cuatro) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

Artículo Treinta y ocho: Materia de Juntas Extraordinarias.

Son materias de juntas extraordinarias: Uno) La disolución de la sociedad; Dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres) La emisión de bonos o debentures convertible en acciones; Cuatro) La enajenación del activo de la sociedad en los términos señalados en el art. 67 nº 9 o el 50% o mas de su pasivo; Cinco) Autorizar al Directorio para el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de directorio será suficiente, y Seis) Las demás materias que por Ley o por estatutos,

correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números Uno), Dos), Tres) y Cuatro) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Treinta y nueve: Convocatoria a Juntas de Accionistas.

Las juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad, en los siguientes casos: a) A Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia; b) A Junta Extraordinaria, siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen; c) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta y d) A Junta Ordinaria o Extraordinaria cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores, sin perjuicio de la facultad de ésta última de convocarlos directamente. Las Junta convocada en virtud de la solicitud de accionistas o de la Superintendencia deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo Cuarenta: Citación a Junta de Accionistas.

La citación a Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas. Los avisos deberán publicarse dentro de los veinte días anteriores a la fecha de celebración de la Junta. El primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación. A falta de acuerdo de la Junta sobre el periódico en que deban hacerse las publicaciones o en caso de desaparición de circulación del periódico designado, la publicación se hará en el Diario Oficial. El aviso deberá señalar la naturaleza de la Junta y el lugar, fecha y hora de su celebración y en caso de Junta Extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella. Los avisos de segunda citación a Junta deberán cumplir con todos los requisitos antes señalados. En todo caso la Junta podrá celebrarse sin la publicación de avisos, si concurren a ella la totalidad de las acciones emitidas. Además, deberán despacharse a todo accionista una citación por correo con quince días de anticipación a la celebración de la Junta la que contendrá una referencia a las materias a tratar. Asimismo, la celebración de toda Junta debe comunicarse a la Superintendencia con una anticipación no inferior a quince días, quien por resolución fundada podrá suspender la citación a Junta y la Junta misma cuando fuere contraria a la Ley, a los Reglamentos o a los Estatutos.

Artículo Cuarenta y Uno: Constitución de la Junta de Accionistas: Quorums.

Las Juntas de Accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo los casos de excepción que se indican en artículos cincuenta y cincuenta y ocho de estos Estatutos y en la Ley. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. Las juntas serán presididas por el presidente de la Sociedad o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere y el gerente en su defecto. Si por cualquier causa no concurrieren a la Junta las personas señaladas, la Junta por simple mayoría de acciones presentes o representadas nombrarán a quien presida la sesión y a quien deba actuar como secretario.

Artículo Cuarenta y Dos: Accionistas con derecho a participar en la Junta.

Solamente podrán participar en la Junta y ejercer su derecho de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Los directores y Gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las Juntas generales con derecho a voz.

Artículo Cuarenta y Tres: Poderes para la Junta.

Los accionistas podrán hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de los cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo anterior. El poder contendrá las siguientes menciones: Uno) Lugar y fecha de otorgamiento; Dos) Nombre y apellidos del apoderado; Tres) Nombre y apellidos del poderdante; Cuatro) Indicación de la naturaleza de la Junta para la cual se otorga el poder y la fecha de su celebración; Cinco) Declaración de que el apoderado podrá ejercer en las Juntas de Accionistas todos los derechos que correspondan al mandante en ellas, los que podrá delegar libremente en cualquier tiempo; Seis) Declaración de que el poder sólo podrá entenderse revocado por otro que se otorgue con fecha posterior; Siete) Firma del poderdante. Los poderes otorgados por escritura pública contendrán, a lo menos, las menciones de los números uno) dos) y tres) de esta disposición. Los poderes no otorgados por escritura pública no podrán contener otras menciones que las exigidas en este artículo y si se incluyeren se tendrán por no escritas. En los poderes no otorgados por escritura pública, el lugar, fecha y el nombre del mandatario deberán ser llenados de puño y letra por el poderdante. Si en los poderes se omitiere la designación del mandatario, las acciones a que éstas se refieren no tendrán otro derecho en la junta, que el de ser consideradas para la formación del quórum de asistencia.

Artículo Cuarenta y cuatro: Poderes para Junta no Celebrada.

Los poderes otorgados para una Junta de Accionistas que no se celebrare en primera citación por falta de quórum, defectos en su convocatoria o suspensión dispuesta por el Directorio o la Superintendencia, valdrán para la que se celebre en su reemplazo. Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará sólo cuando la Junta de segunda citación o de reemplazo citada para tratar las mismas materias, se celebre dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada.

Artículo Cuarenta y Cinco: Calificación de Poderes.

La calificación de poderes se efectuará cuando lo estime conveniente el Directorio o cuando uno o más accionistas así lo hubiere solicitado por escrito a la sociedad, dentro del plazo que media entre los sesenta y los diez días anteriores al día de la Junta. La calificación de los poderes se practicará el mismo día de la Junta en la hora en que ésta debe iniciarse. No se podrá celebrar una Junta de Accionistas en los que por cualquier causa no pudiere verificarse la calificación de poderes legalmente solicitada. En lo no previsto en este artículo, regirán las disposiciones de los artículos sesenta y cinco a setenta del Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Cuarenta y Seis: Hoja de Asistencia.

Los concurrentes a la Junta firmarán una hoja de asistencia, en la que se indicará a continuación de cada firma el número de acciones que el firmante posee, el número de las que represente y el nombre del representado.

Artículo Cuarenta y Siete: Libro de Actas.

De las deliberaciones y acuerdos de la Junta se dejará constancia en un libro de Actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el gerente de la sociedad. En las actas se dejará

constancia necesariamente: del nombre de los accionistas presentes y número de acciones que cada uno posee y representa; relación sucinta de las observaciones e incidentes producidos; relación de las proposiciones sometidas a discusión y del resultado de la votación; y lista de acciones que hayan votado en contra. Sólo por consentimiento unánime de los concurrentes podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho ocurrido en la reunión y que se relacione con los intereses sociales. Las actas serán firmadas conjuntamente por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos por ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas anteriormente y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla; las salvedades correspondientes. Cuando se reduzca a escritura pública el acta de una Junta de accionistas no será necesario transcribir el nombre de los asistentes, bastando que el Notario certifique su número y el total de acciones que poseían y representaban conforme al texto de la misma.

Artículo Cuarenta y Ocho: Elecciones en una Junta.

Cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente. Sin embargo, en las elecciones que se efectúan en una Junta de Accionistas, los accionistas podrán acumular votos a favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, y se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos hasta completar el número de cargos por proveer. Lo dicho es sin perjuicio de que por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

Artículo Cuarenta y Nueve: Votación en Junta de Accionistas.

Cuando en una Junta de Accionistas corresponda efectuar una votación, salvo acuerdo unánime en contrario, se procederá en la forma siguiente: Para proceder a la votación, el presidente y el secretario conjuntamente con las personas que previamente hayan sido designadas por la Junta para firmar el acta de la misma, dejarán constancia en un documento de los votos que de viva voz vayan emitiendo los accionistas presentes según el orden de la lista de asistencia. Cualquier asistente tendrá derecho, sin embargo, a sufragar en una papeleta firmada por él, expresando si firma por sí o en representación. Con todo, a fin de facilitar la expedición o rapidez de la votación, el presidente de la sociedad o la Superintendencia podrá ordenar que se proceda alternativa o indistintamente a la votación de viva voz o por papeleta. El presidente, al practicarse el escrutinio que resulte de las anotaciones efectuadas por las personas antes indicada, hará dar lectura en alta voz a los votos, para que todos los presentes puedan hacer por si mismos el cómputo de la votación y para que pueda comprobarse con dicha anotación y papeletas la verdad del resultado. El secretario hará la suma de los votos y el presidente anunciará el resultado de la votación o, en caso de elecciones, proclamará elegidos a los que resulten con las primeras mayorías, hasta completar el número que corresponde elegir. El secretario pondrá el documento en el que conste el escrutinio firmado por las personas encargadas de tomar nota de los votos emitidos y también las papeletas entregadas por los accionistas que no votaron de viva voz, dentro de un sobre que cerrará y lacrará con el sello de la sociedad y que quedará archivado en la Compañía a lo menos por dos años.

Artículo Cincuenta: Materias que requieren quórums especiales de Junta Extraordinaria de Accionistas.

Las reformas al Estatuto Social que digan relación con alguna de las materias que a continuación se indicarán necesitarán para su aprobación del voto conforme de, a lo menos, las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto: Uno) La transformación de la sociedad; Dos) La fusión de la sociedad; Tres) La enajenación del 50% o mas de su activo, sea que incluya o no su pasivo, como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de

activos por un monto que supere el porcentaje ante dicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellos que se perfeccionen por medio de uno o mas actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos; Cuatro) La creación de preferencias para una serie de acciones o el aumento, reducción, o supresión de las ya existentes. Cinco) La división de la sociedad; Seis) La disolución anticipada de la sociedad; Siete) La modificación de la forma de distribuir los beneficios sociales; Ocho) La disminución del Capital Social; Nueve) El cambio de domicilio social; Diez) La modificación del plazo de la sociedad cuando lo hubiere; Once) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; Doce) La modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio. Trece) La disminución del número de miembros del Directorio. La aprobación por la Junta de Accionistas de alguna de las materias señaladas precedentemente bajo los números Uno), Dos), Tres) inclusive darán derecho al accionista disidente a retirarse de la sociedad y que ésta le pague sus acciones conforme las normas contenidas en los Artículos Sesenta y nueve y Setenta de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. Tratándose de las materias señaladas en el número Cuatro) precedente tendrán derecho a retiro únicamente los accionistas disidentes de la o las series afectadas. Todo lo anterior es sin perjuicio de los casos de caducidad de que trata el artículo Setenta y Uno de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas.

TITULO QUINTO

DE LA FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACION

Artículo Cincuenta y Uno: Inspectores de cuentas o auditores externos.

La Junta Ordinaria de Accionistas deberá nombrar anualmente auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato; podrán además vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios. La Junta podrá, si lo estima pertinente designar dos o más Inspectores de Cuentas, para que cumplan las funciones que se establecen en el Artículo Cincuenta y Uno de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas. Los cargos de inspectores de cuentas y de auditores externos son indelegables y esencialmente revocables por la Junta de Accionistas.

Artículo Cincuenta y Dos: Requisitos para ser designado Inspector de Cuentas o Auditor Externo.

La designación de auditores externos se regirá por las normas de los artículos cuarenta y ocho, a cincuenta y dos inclusive del Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Cincuenta y Tres: Informe Escrito.

Los auditores externos deberán entregar su informe escrito a la sociedad, a lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la celebración de la Junta, a fin de que los accionistas puedan dentro de dicho plazo imponerse del contenido del informe. Los accionistas podrán examinar durante dicho plazo, en las oficinas de la sociedad, el informe antes indicado, como asimismo la memoria, balance, inventario, libros y actas de la sociedad, como asimismo iguales antecedentes de las sociedades filiales. Sin embargo, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertos documentos que se refieren a negociaciones aún pendientes que al conocerse pudieran perjudicar el interés social.

Artículo Cincuenta y Cuatro: Obligación de Reserva.

Los auditores externos deberán guardar reserva respecto a la información de la sociedad, no difundida oficialmente al público, a que tenga acceso con ocasión del desempeño de sus funciones.

TITULO SEXTO

DEL BALANCE MEMORIA Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Artículo Cincuenta y Cinco: Balance y Anexos.

La sociedad confeccionará anualmente su balance general al treinta y uno de diciembre de cada año. Este Balance deberá ser consolidado con aquel de las Filiales que tenga la Sociedad. El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe de los auditores externos. La memoria incluirá como anexo una síntesis fiel de los comentarios y proposiciones que formulen los accionistas que posean o representen el diez por ciento o más de las acciones emitidas con derecho a voto, relativas a los negocios sociales siempre que dichos accionistas así lo soliciten. Asimismo, toda información que envíe el directorio a los accionistas con motivo de la citación a Junta y solicitud de poderes, fundamentación de sus decisiones y otras materias similares, deberá incluirse las proposiciones y comentarios que hubieren formulado los accionistas mencionados en el inciso anterior, documentos que se enviarán por correo a los accionistas. La Junta de Accionistas no podrá diferir su pronunciamiento respecto de los documentos ya señalados, debiendo resolver de inmediato sobre su aprobación, modificación o rechazo y sobre el monto de los dividendos que deberán pagarse. Si la Junta rechazare el balance en razón de observaciones específicas y fundadas, el Directorio deberá someter uno nuevo a su consideración para la fecha que ésta determine, la que no podrá exceder de sesenta días a contar de la fecha del rechazo. Si la Junta rechazare nuevamente el balance, se entenderá revocado el Directorio, procediéndose en la misma oportunidad a la elección de uno nuevo.

Artículo Cincuenta y Seis: Memorias Anuales.

Si la sociedad tuviere sociedades filiales o coligadas, la Memoria anual deberá contener notas explicativas relativas a su inversión en ellas, en las que a lo menos se informe respecto de lo siguiente: Uno) Individualización y naturaleza jurídica; Dos) Capital suscrito y pagado; Tres) Objeto social e indicación clara de la o las actividades que desarrolla; Cuatro) Nombre y apellidos de los Directores, administradores, en su caso, y gerente general; Cinco) Porcentaje actual de participación de la matriz o coligante en el capital de la filial o coligada y variaciones ocurridas durante el último ejercicio; Seis) Indicación del nombre y apellidos del director, gerente general, o gerentes de la matriz o coligantes que desempeñen algunos de esos cargos en la filial o coligada; Siete) Descripción clara y detallada de las relaciones comerciales habidas con las filiales o coligadas durante el ejercicio y de la vinculación futura proyectadas para con éstas, y Ocho) Relación sucinta de los actos y contratos celebrados con las filiales o coligadas que influyen significativamente en las operaciones y resultados de la matriz o coligante.

Artículo Cincuenta y Siete: Reparto de Dividendos.

Los dividendos se pagarán a los accionistas a prorrata de sus acciones. Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas de cada ejercicio o de las retenidas de ejercicios anteriores aprobados por Juntas de Accionistas. En caso que la sociedad tuviera pérdidas acumuladas, las utilidades

del ejercicio se destinarán, primeramente, a absorberlas. Si hubiera pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas por las utilidades retenidas que puedan existir. La Junta Ordinaria de Accionistas determinará todo lo relativo a la distribución de los dividendos sujetándose a las siguientes normas: a) Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a los accionistas, a prorrata de sus acciones, al menos el 30% de las utilidades. Estos dividendos serán exigibles transcurridos treinta días desde la fecha de la Junta que aprobó su distribución; b) La Junta podrá repartir dividendos de un monto mayor que el mínimo establecido en la letra anterior, los que se pagarán en dinero efectivo en la forma y oportunidad que acuerde la Junta. c) Los dividendos deberán pagarse en dinero, salvo acuerdo en contrario de la Junta, tomado por la unanimidad de las acciones emitidas, la cual podrá resolver el pago de dividendos opcionales conforme al procedimiento que en este mismo acuerdo se determine. Los dividendos en dinero no pagados oportunamente se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente la Unidad de Fomento entre la fecha en que los dividendos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables en el mismo período; d) La parte de la utilidades que no sean destinadas por la Junta para el pago de dividendos podrá ser destinada a formar fondos de reserva, debiendo en tal evento el acuerdo tomarse por los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo Sesenta y Siete número Diez de la Ley 18.046 sobre sociedades anónimas, sin perjuicio de su capitalización en la forma como determina la Ley y sus estatutos, y e) Tanto para los efectos del reparto de dividendos como para la distribución de acciones liberadas, se considerarán las acciones inscritas en el Registro de Accionistas el quinto día hábil anterior a la fecha fijada para el pago de dividendos o la distribución de acciones, según el caso. Sin perjuicio de las normas antes señaladas, el Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas. El Directorio determinará la fecha de pago de estos dividendos.

TITULO SEPTIMO

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD Y DEL ARBITRAJE.

Artículo Cincuenta y Ocho: Disolución de la Sociedad.

La sociedad se disolverá: a) Por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona; y b) Por acuerdo de la Junta General extraordinaria de Accionistas, tomados con el voto conforme de a lo menos las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo Cincuenta y Nueve: Notificación a Terceros.

Cualquiera sea la causal de disolución de la sociedad establecida en el artículo anterior, ella deberá ponerse en conocimiento de los terceros, mediante la inscripción en el Registro de Comercio y publicación en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días acaecido el hecho respectivo. Si la sociedad se disolviere por la causal indicada en la letra a) la inscripción y publicación serán relativas a la escritura pública que deberá formular el Directorio, consignando el hecho de los treinta días siguientes a que hayan quedado inscritas todas las acciones de la sociedad a nombre de una sola persona. Si la sociedad se disuelve por la causal señalada en la letra b) la inscripción y publicación serán relativas al acuerdo reducido a escritura pública de la Junta Extraordinaria de accionistas.

Artículo Sesenta: Liquidación de la Sociedad.

La Sociedad anónima disuelta subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigente su estatuto en lo que fuere pertinente. En este caso, se deberá agregar a la razón social, las palabras "en liquidación". Disuelta la sociedad por cualquier causal que no sea la reunión de todas las acciones en una sola mano, se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por la Junta de Accionistas o por un liquidador, según el caso, conforme a las normas, plazos, facultades remuneraciones y demás condiciones establecidas en el artículo ciento nueve y siguientes de la ley de sociedades anónimas.

Artículo Sesenta y Uno: Arbitraje.

Toda cuestión o dificultad o diferencia que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la sociedad y sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación será resuelta por un árbitro. Si el árbitro es designado de común acuerdo por las partes tendrá la calidad de arbitrador, y resolverá en única instancia. A falta de acuerdo entre las partes, la designación la efectuará el juez de Turno en lo Civil de Santiago, pero en tal caso la designación se hará en calidad de árbitro de derecho, debiendo recaer el nombramiento en un abogado que se haya desempeñado al menos en los últimos cinco años como abogado integrante de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones de Santiago. Además, el nombramiento deberá recaer en algún abogado que tenga la calidad de profesor de la Universidad de Chile o católica de Santiago.

Artículo Primero Transitorio:

El capital de la sociedad asciende a alcanza a la suma de \$60.638.504.407, dividido en 580.000.000 acciones nominativas, ordinarias, de igual valor cada una, de una misma y única serie, sin valor nominal. Capital pagado \$30.893.296.807, acciones suscritas y pagadas 456.061.635, todas ordinarias, sin valor nominal. Saldo de capital por pagar \$29.745.207.600, acciones no suscritas ni pagadas 123.938.365 todas ordinarias, sin valor nominal, las que se emitirán y pagarán como sigue: (i) la cantidad de 111.544.529 acciones de pago deben quedar íntegramente suscritas y pagadas en el plazo de 3 años contados desde el 25 de Junio de 2009 y, (mi) la cantidad de 12.393.837 acciones de pago destinadas a dar cumplimiento a los planes de compensación para trabajadores de la Compañía y sus filiales deberán suscribirse y pagarse en el plazo de 5 años contados desde la misma oportunidad anterior.

El presente informe ha sido elaborado por el abogado don Rafael Lira Salinas.

Santiago, enero 2023.

Paulo Bezanilla Saavedra, en su carácter de Gerente General y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 18.046 y Circular 563 de la SVS, certifica que el presente documento es un resumen de los estatutos jurídicos de Besalco S.A.